



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2020 00883 00
M. DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
DEMANDADO: TERMINAL DE TRANSPORTE DE VILLAVICENCIO S.A

Sería del caso decidir sobre la admisibilidad de la demanda, no obstante, en esta oportunidad se advierte que esta corporación carece de jurisdicción.

Observa el despacho que el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, interpuso medio de control de controversia contractual ante esta corporación, el 16 de octubre del año en curso¹, con el fin de que se declare *i)* que el acuerdo de accionistas de la Terminal del Transporte de Villavicencio S.A., frente a la enajenación de las acciones de reserva, es un contrato estatal, *ii)* la nulidad absoluta de dicho contrato por haberse celebrado contra expresa prohibición constitucional y legal, con abuso y desviación de poder y causa ilícita, y, *iii)* dejar sin valor y efecto todas las actuaciones ejecutadas en cumplimiento del contrato en mención.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicitó se ordene a la demandada a retrotraer todas las actuaciones derivadas de la enajenación de las acciones de la reserva.

En primer lugar, observa el despacho que, si bien la parte demandante hace referencia a un "acuerdo de accionistas de enajenación de acciones de reserva", de los hechos de la demanda junto con sus anexos, se extrae que las decisiones corresponden a actas de la Junta Directiva de la Terminal del Transporte de Villavicencio S.A., celebradas el 14 de noviembre de 2019², mediante la cual aprobó la propuesta de emisión y colocación de acciones de reserva presentada por el Gerente de la sociedad, y el 27 del mismo mes y año³, aprobando el reglamento de colocación de dichas acciones.

Al respecto, ha de indicarse que el artículo 191 del Código de Comercio, señala la impugnación de las decisiones de los órganos de dirección de una sociedad, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 191. IMPUGNACIÓN DE DECISIONES DE LA ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS. *Los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos.*

La impugnación sólo podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las

¹ Archivo denominado "50001233300020200088300_ACTAREPARTO_16-10-20203_21_02P.M.PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "RADICACIÓN Y REPARTO" del 16 de octubre de 2020, en la plataforma Tyba.

² Pág. 17-31. Archivo denominado "50001233300020200088300_PRUEBAS_16-10-2020 3.20.36 P.M..Pdf", ubicado en la plataforma Tyba.

³ Pág. 32-46. *Ibidem*.

decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción”.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 382 del Código General del Proceso, consagra lo correspondiente al proceso de impugnación de actas de asambleas, juntas directivas o de socios, así:

"ARTÍCULO 382. IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS. *La demanda de impugnación de actas o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.*

En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale.

El auto que decreta la medida es apelable en el efecto devolutivo”.

A su vez, el Consejo de Estado ha manifestado frente al tema:

"Las decisiones de la asamblea general o junta de socios, adoptadas de acuerdo con el quórum y número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, y que constan en actas aprobadas por dicho órgano, obligan a todos los socios o accionistas, aun a los ausentes o disidentes, siempre que se ajusten a las leyes y a los estatutos (arts. 188 y 189 C. Co.).

Sin embargo, las decisiones a las que llegue y los actos expedidos por la asamblea general o junta de socios de las sociedades civiles y comerciales, pueden contrariar el derecho y afectar los intereses de los mismos, razón por la cual el ordenamiento jurídico ha previsto vías jurídicas para atacar y controlar la legalidad de ese tipo de determinaciones del máximo órgano social.

Con este propósito se encuentra establecida la acción de impugnación de las decisiones, actos y acuerdos de la asamblea general de accionistas, incluyendo, por supuesto, dentro de éstos los que versen sobre el reparto de utilidades, en el artículo 191 del Código de Comercio /.../

Por su parte, el numeral 6 del artículo 408 del C. de P. Civil, dentro de los procesos sujetos al procedimiento abreviado, contempló el trámite de esta acción /.../

De conformidad con el panorama normativo expuesto, sea oportuno asentar que la impugnación de las decisiones, acuerdos y decretos del supremo órgano societario se tramita a través de una acción especial que debe ser instaurada ante los jueces de la República, con el objetivo de controvertir la legalidad de las actuaciones decisorias, y en cuyo trámite incluso puede solicitarse la suspensión provisional del acto acusado mientras se surte el proceso, para evitar perjuicios graves; no obstante, también es posible atacar las decisiones de la asamblea o junta de socios promoviendo esta misma acción ante la Superintendencia de Sociedades, pero con el sólo propósito de que sea anulada, dado que la indemnización derivada de los perjuicios ocasionados con su adopción, es del exclusivo conocimiento de los jueces; finalmente, en uno y otro evento, la Superintendencia o el Juez competente conocerán a prevención del asunto⁴.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Providencia del 19 de agosto de 2009. Rad:

Ahora bien, en cuanto a la naturaleza jurídica de la sociedad demandada, según lo describió el Municipio de Villavicencio en la demanda, y lo señalado en el Reglamento de Colocación de Acciones de Reserva anexo a la misma⁵, El Terminal de Transportes de Villavicencio S.A se constituyó el 28 de agosto de 1987, mediante Escritura Pública No. 0003310 de la Notaría Primera de Villavicencio con NIT 800.021.561-2, correspondiente a una sociedad de economía mixta, formada con aportes de entidades públicas y privadas.

De esta manera, el artículo 461 del Código de Comercio señala frente a estas sociedades *"Son de economía mixta las sociedades comerciales que se constituyen con aportes estatales y de capital privado. **Las sociedades de economía mixta se sujetan a las reglas del derecho privado y a la jurisdicción ordinaria**, salvo disposición legal en contrario"*.

Igualmente, el artículo 20 del C.G.P., en el cual se señala la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia, en su numeral 8º establece que conocerán *"De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas **sometidas al derecho privado**, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales"*.

Así pues, en virtud de la anterior normatividad, se advierte que el conocimiento de la controversia le corresponde a los Jueces Civiles del Circuito de Villavicencio (reparto), en atención a que el objeto de litigio es la inconformidad manifestada por el Municipio de Villavicencio frente a las decisiones tomadas por la Junta Directiva de la Terminal del Transporte de Villavicencio S.A., y que constan en actas del 14 de noviembre de 2019, mediante la cual aprobó la propuesta de emisión y colocación de acciones de reserva, y del 27 del mismo mes y año, aprobando el reglamento de colocación de dichas acciones, aunado a que el Terminal del Transporte de Villavicencio es una sociedad anónima de economía mixta, y por lo tanto se encuentra sometida al derecho privado.

En consecuencia, por secretaría remítase por competencia el expediente a dichos juzgados para su reparto, a fin de que el juez natural del asunto decida lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD
DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

11001-03-26-000-2007-00064-00(34595). CP: Ruth Stella Correa Palacio.

⁵ Pág. 57. Archivo denominado "50001233300020200088300_PRUEBAS_16-10-2020 3.20.36 P.M..Pdf", ubicado en la plataforma Tyba.

Código de verificación:
8c7ed14f6b7c4fa207d74aeea6d9d0f6ae55da0832a2705e556a2d6777b61a7e
Documento generado en 05/11/2020 09:26:56 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>